

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp: N° 11001310301120190074600
Clase: Divisorio.
Demandante : Herma Cecilia Torres Rodríguez.
Demandado : Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por Herma Cecilia Torres Rodríguez contra Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez, fue admitida a trámite en auto de 24 de enero de 2020¹; providencia que fue corregida mediante auto del 11 de febrero subsiguiente².

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso³.

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Carrera 96 C No. 17 A – 42, Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840 y chip catastral No. AAA0078TSOE.

3. El auto que admitió la demanda se notificó personalmente a los demandados, quienes durante el término de traslado concedido por la ley,

¹ Cfr. folio 76 Cd. 1.

² Cfr. folio 78 Cd. 1.

³ Documento No. 15 del expediente digital.

contestaron el libelo incoativo sin proponer excepción alguna y allanándose a las pretensiones el señor Jorge Armando Torres Rodríguez.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición “*puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* los demandantes demostraron efectivamente ser condueños del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 006 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni alegarse mejoras sobre el bien que se pretende sea subastado, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, donde la instrumental que obra en el infolio resulta suficiente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que en el dictamen pericial aportado con la demanda, se estableció como valor del inmueble la suma de **\$797'361.972.00.**⁴, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se itera, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

⁴ Cfr. folio 71 Cd. 1.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Carrera 96 C No. 17 A – 42, Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840 y chip catastral No. AAA0078TSOE.

SEGUNDO: SEÑALAR como avalúo del inmueble a rematar, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS [**\$797'361.972.00**], conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Désígnese como Secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$400.000.00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-746

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112019-00746-00

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme; (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado y; (iii) se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **26 de abril de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 *ejusdem*, advirtiéndole que el valor del bien es el 70% del avalúo definido al interior del proceso [\$194'292.840].

Para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse con quince (15) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta **No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro microsítio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2023 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+cerrados+diligencias+de+remate.pdf/efc871d2-eb1c-48ab-9412-d55e79241d75>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

▶ 2020

Rama Judicial ▶ Juzgados Civiles del Circuito ▶ JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Avisos ▶ 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6779774e1328139477afc4d0583a9b23628583f611d528406f38c4dabb6e27**

Documento generado en 13/02/2023 07:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00746-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que, en efecto, se incurrió en error aritmético en la determinación del valor del porcentaje del avalúo por el cual se llevará a cabo la subasta del bien inmueble objeto de división el próximo 26 de abril, en el numeral 2º del auto del 13 de febrero de 2023, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece que, en *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se corregirá, en el sentido de indicar que ésta corresponde a \$558.153.380,4 y no como allí se indicó [\$194´292.840]. En lo demás se mantendrá incólume el citado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

CORREGIR en el numeral 2º del auto proferido el 13 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que porcentaje del avalúo por el cual se llevará a cabo la subasta del bien inmueble objeto de división el 26 de abril del año en curso, corresponde a **\$558.153.380,4** y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537ca829a4f950f7874a1722ea9268ae9ad606c435cbbff7de03019bd6a5d47**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>